

Canadá.—Se reservó completa libertad de acción.

Dinamarca.—Expuso el delegado que tenía orden de su gobierno para abstenerse de toda discusión sobre el bimetalismo.

Portugal.—Declaró que el sistema vigente no permitía entrar en la Unión para el bimetalismo, reservándose, sin embargo, libertad de acción ulterior.

Rusia.—Reserva de acción, sin compromisos.

Grecia.—Igual resolución.

Austria.—Deseos de que se restablezca el valor de la plata; pero en vista de que en el imperio la circulación es fiduciaria, sólo podía observarse una reserva benévola.

Suecia.—Reserva de acción libre.

Noruega.—Lo mismo.

Suiza.—Los delegados declaran que su misión consiste en asistir á la conferencia *ad audiendum et referendum*, á cuyo efecto no tomarán resoluciones sin consultar á su gobierno.

Favorables al bimetalismo eran los delegados de Holanda, Estados-Unidos, Francia, Italia y España; de manera que estaban indudablemente en minoría.

Los delegados de Italia se manifestaron retraídos.

En el curso de los debates se presentaron trabajos estadísticos muy curiosos.

Tuvo ocasión varias veces el delegado de España Sr. Moret y Prendergast de demostrar que su elocuencia tan brillante era en el idioma francés como en el español. Al combatir las ideas emitidas por el delegado de la India inglesa, llamó la atención sobre el contrasentido que resultaba de ser la Inglaterra monometalista para el oro en la metrópoli y para la plata en sus colonias, de lo cual resultaba que practicaba realmente el bimetalismo, puesto que á esto equivalía el doble monometalismo que de esa suerte disgregado ocasionaba grandes pérdidas á la Gran-Bretaña.

Es indudable que en las decisiones de esa nación influye mucho el antagonismo con los Estados-Unidos. La república norteamericana es la que ha promovido la cuestión, consiguiendo, de acuerdo con la Francia, que se verificase la conferencia.

Aunque se ha dicho, sin embargo, que si en los Estados-Unidos se aspiraba al establecimiento del bimetalismo, era porque les sobraba plata, y que obtendrían un gran beneficio pagando á sus acreedores con ese metal, ha sido esa opinión ventajosamente combatida, porque una vez fijada por un tratado internacional la relación, tendría la plata un valor más elevado que el de hoy, por cuya razón no existiría ese beneficio que se supone á favor del Estado, sin contar con que la Europa podría pagar á los Estados-Unidos sus exportaciones en plata, en vez de hacerlo con oro como en el día.

Relacion de monedas entre varias naciones.

Par intrinseca ó simplemente *par de cambio*, es la perfecta igualdad del peso del mismo metal, puro, contenido en dos monedas ó términos del cambio.

Bajo esta base y despues de hechas las operaciones oportunas con arreglo al peso y ley que en la actualidad (1881) tiené la moneda de cada país, podemos presentar el siguiente cuadro de igualdades:

ESPAÑA CON INGLATERRA.

Por relación del oro, 20 reales igual á peniques 47'62.—1 libra esterlina, igual á reales 100'80.

Por relación de la plata, 20 rs. igual á peniques 51'66.—1 libra esterlina, igual á reales 92-91.

En Inglaterra el tipo legal de la moneda es el oro. En España la plata.

ESPAÑA CON FRANCIA, BÉLGICA, SUIZA É ITALIA,
Ó CADA UNA DE ESTAS ENTRE SÍ.

Como el peso y ley de las monedas de estos países es idéntico, según el convenio de 23 de Diciembre de 1865, es evidente que tanto por oro como por plata, 5 francos son 5 pesetas en España; los demás cuentan por francos.

ESPAÑA CON PORTUGAL.

Por relación del oro, 20 rs. igual á 893 reis.

Por relación de la plata, 20 rs. igual á 982 reis.

En Portugal, el tipo legal de la moneda es el oro.

FRANCIA CON INGLATERRA.

Por relación del oro, 1 libra esterlina, igual á 25'20 francos.

Por relación de la plata, peniques 51'66, igual á 5 francos.

En Francia, el tipo legal es la plata.

FRANCIA CON PORTUGAL.

Por relación del oro, francos 5'60, igual á 1.000 reis.

Por relación de la plata, francos 5'09, igual á 1.000 reis.

INGLATERRA CON PORTUGAL.

Por relación del oro, peniques 53'33, igual á 1.000 reis.

Por relación de la plata, peniques 52'63, igual á 1.000 reis.

Monedas de cambio y modo de cambiar de varias plazas.

ESPAÑA.—La peseta dividida en céntimos.

FRANCIA Y BÉLGICA.—El franco dividido en céntimos.

ROMA Y DEMÁS ESTADOS ITALIANOS.—La lira dividida en céntimos igual al franco.

INGLATERRA.—La libra esterlina de 240 peniques dividida en 20 schelines de 12 peniques cada uno.

HAMBURGO Y DEMÁS ESTADOS ALEMANES.—El marco imperial dividido en céntimos.

AMSTERDAM.—El florin de 40 dineros gros dividido en céntimos.

LISBOA.—El cruzado de 400 reis.

RUSIA.—El rublo dividido en 100 copeques.

PARÍS.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Paris dá, en francos más ó ménos:

A Madrid.....	5,26 1/2	frs. por	5	pesetas.
Amsterdam.....	215	frans, por	100	florines.
Hamburgo.....	126	„ „	100	marcos imperiales.
Lóndres.....	25,20	„ „	1	libra esterlina.
Lisboa.....	5,50	„ „	1000	reis.
San Petersburgo.	404	„ „	100	rublos.

LÓNDRES.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Lóndres dá, en libras esterlinas más ó ménos:

A Madrid.....	1	Lib. est. por	25	pesetas.
Paris.....	1	„ „	25	francos 20 cénts.
Amsterdam.....	1	„ „	12	florines.
Hamburgo.....	1	„ „	20	marcos imperiales.
Lisboa.....	54	Peniques „	1000	reis.
San Petersburgo.	38	„ „	1	rublo.

HAMBURGO.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Hamburgo dá, en marcos imperiales más ó ménos:

A Madrid.....	4	ms.imps, por	5	pesetas.
Amsterdam.....	160	„ „	100	florines.
Paris.....	100	„ „	126	francos.
Lóndres.....	20	„ „	1	libra esterlina.
Lisboa.....	4,50	„ „	1000	reis.
San Petersburgo.	310	„ „	100	rublos.

AMSTERDAM.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Amsterdam dá, en florines más ó ménos:

A Madrid.....	2,50	florines por	5	pesetas.
Paris.....	56	„ „	120	francos.
Lóndres.....	12	„ „	1	libra esterlina.
Hamburgo.....	12	„ „	20	marcos imperiales.
Lisboa.....	45	„ „	40	cruzados.
San Petersburgo.	100	„ „	52	rublos.

LISBOA.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Lisboa dá, en reis más ó ménos:

A Madrid.....	860	Reis por	5	pesetas.
Lóndres.....	1000	„ „	54	peniques.
Paris.....	1000	„ „	5,50	francos.
Hamburgo.....	1000	„ „	4,50	marcos imperiales.
Amsterdam.....	1800	„ „	5	florines.
San Petersburgo.	700	„ „	1	rublo.

RUSIA.

CAMBIOS DE DICHA PLAZA CON LAS QUE SE EXPRESAN Á CONTINUACION.

Rusia dá, en copeques más ó menos:

A Madrid.....	125	copeques por	5	pesetas.
Lóndres.....	100	„ „	38	peniques.
París.....	100	„ „	4,04	francos.
Hamburgo.....	100	„ „	3,10	marcos imperiales.
Amsterdam.....	52	„ „	1	florin.
Lisboa.....	100	„ „	700	reis.

TABLA de reduccion de libras esterlinas á pesetas,
desde el cambio de 47'55 peniques al de 49'60, por cada 20 reales españoles, expresamente arreglada para esta GUIA.

CAMBIO.	PTAS. Y DECIM.	CAMBIO.	PTAS. Y DECIM.	CAMBIO.	PTAS. Y DECIM.
47'55	25'236 593	48'25	24'870 466	48'95	24'514 811
» '60	25'210 084	» '30	24'844 720	49	24'489 795
» '65	25'183 630	» '35	24'819 027	» '05	24'464 831
» '70	25'157 232	» '40	24'793 388	» '10	24'439 918
» '75	25'130 890	» '45	24'767 801	» '15	24'415 055
» '80	25'104 602	» '50	24'742 268	» '20	24'390 243
» '85	25'078 369	» '55	24'716 786	» '25	24'365 482
» '90	25'052 192	» '60	24'691 358	» '30	24'340 770
» '95	25'026 068	» '65	24'665 981	» '35	24'316 109
48'	25'000 000	» '70	24'640 657	» '40	24'291 497
» '05	24'973 985	» '75	24'615 384	» '45	24'266 936
» '10	24'948 024	» '80	24'590 163	» '50	24'242 424
» '15	24'922 118	» '85	24'564 994	» '55	24'217 961
» '20	24'896 265	» '90	24'539 877	» '60	24'193 548

Notas.—Los números de tipo grueso son el cambio. En los números de tipo delgado las dos primeras cifras de izquierda á derecha, son las unidades enteras de peseta, y le siguen despues los céntimos en las dos siguientes: de modo que 1 libra á 47'55 importa pesetas 25 y 23 céntimos, y á 49'60 pesetas 24 y 19 cénts.

Libras 10 á 47'55 son pesetas 252,36; 100 son pesetas 2523,65, y así sucesivamente, añadiendo una cifra más de las que en el estado aparecen, por cada multiplicando de 10 que al número de libras se aumente.

Si tratáramos de 1.327 libras, por ejemplo, multiplicáramos esta suma por el importe de una, al cambio que se diera, y tendria mos el de todas.

Para averiguar el precio de una libra, al cambio medio de 47'57 1/2, podemos sumar el importe que arroje á 47'55 y á 47'60 y la mitad del todo será la cantidad que se busca, aunque en llegando á cierta importante cantidad, el resultado no es completamente exacto, si bien la variacion es insignificante.

TABLA de reduccion de francos á pesetas, desde el cambio de 4'86 al de 5'27 por cada peseta.

CAMBIO.	PESETAS DCS.	CAMBIO.	PESETAS DCS.	CAMBIO.	PESETAS DCS.
4'86	1'028 806	5'	1'100 000	5'14	0'972 762
'87	1'026 694	'01	0'998 503	'15	0'970 875
'88	1'024 590	'02	0'996 015	'16	0'968 992
'89	1'022 494	'03	0'994 035	'17	0'967 117
'90	1'020 408	'04	0'992 063	'18	0'965 250
'91	1'018 329	'05	0'990 099	'19	0'963 391
'92	1'016 260	'06	0'988 142	'20	0'961 538
'93	1'014 198	'07	0'986 193	'21	0'959 692
'94	1'012 145	'08	0'984 251	'22	0'957 854
'95	1'010 101	'09	0'982 318	'23	0'956 022
'96	1'008 064	'10	0'980 392	'24	0'954 198
'97	1'006 036	'11	0'978 473	'25	0'952 380
'98	1'004 016	'12	0'976 562	'26	0'950 570
'99	1'002 004	'13	0'974 658	'27	0'948 766

NOTA.—Los números de tipo grueso son el cambio. En los números de tipo delgado la primera cifra de izquierda á derecha es la unidad entera de peseta, y le siguen despues los céntimos en las dos siguientes: de modo que un franco á 4'86 importa pesetas 1'02; y á 5'27 importa pesetas 0'94.

Francos 10 á 4'86 son pesetas 10'28; 100 son pesetas 102'88, y así sucesivamente, añadiendo una cifra más de las que en el estado aparecen, por cada multiplicando de 10 que al número de francos se aumente.

Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria.

CLASE DE MONEDAS ANTIGUAS.		CLASE DE MONEDA CREADA POR DECRETO 19 OCTUBRE DE 1868.	
Oro.	Pts. Cs.	Oro.	Pts. Cs.
Onza de oro.	80	Pieza de cien pesetas.	100
Media onza de oro.	40	Idem de cincuenta.	50
Doblon de á 4 duros.	20	Idem de veinte.	20
Id. de 2 ó escudo de oro.	10	Idem de diez.	10
Veinten de 21 1/2 reales.	5'31	Idem de cinco.	5
Escudito de oro ó 20 rs.	5		
<i>Plata.</i>		<i>Plata.</i>	
Centen ó pieza de cien rs.	100	Pieza de cinco pesetas.	5
Duro.	5	Id. de dos.	2
Medio duro.	2'50	Id. de una.	1
Peseta columnaria.	1'25	Id. de media peseta.	0'50
Media peseta columnaria.	0'62	Id. de un quinto de pta.	0'20
Real columnario.	0'32		
Peseta provincial.	1		
Media peseta provincial.	0'50		
Real.	0'25		

Con arreglo al Real decreto de 10 de Marzo de 1881, en las Cajas del Tesoro se sigue admitiendo la moneda de plata borrosa, falta ó agujereada que se presente en las mismas al verificar ingresos, siempre que conserve señales evidentes de haber sido verdadera moneda y que no proceda de especulaciones ilícitas:

CALDERILLA.

Tarifa de admision de moneda de cobre y bronce por las Cajas del Estado y de particulares, en los pagos y cobros, segun los Reales decretos de 26 de Enero de 1881 y 27 de Junio de 1852.

75 pesetas en calderilla para sumas de 2.500 pesetas en adelante.

50 " " " " 1.250 á 2.499 pesetas.

25 " " " " 250 á 1.249 "

Décima parte de calderilla en sumas de 5 á 249 "

El todo de calderilla en cantidades hasta 5 pesetas.

No se admiten en ningun caso los llamados ochavos morunos.

Las Cajas del Estado abonan un 2 por ciento á todo el que entregue, para cangear por monedas del sistema actual, cantidades de los sistemas anteriores que lleguen á cien pesetas.

TABLA de sueldos anuales, con expresion del haber mensual y diario correspondiente.

Sueldo anual.		Corresponde al mensual.		Corresponde al diario.	
Pesetas.	Reales.	Pesetas.	Reales.	Pesetas.	Reales.
250	1.000	20 83	83 33	0 69	2 77
500	2.000	41 66	166 66	1 38	5 55
750	3.000	62 50	250	2 08	8 33
1.000	4.000	83 33	333 33	3 77	11 11
1.250	5.000	104 16	416 66	3 47	13 88
1.500	6.000	125	500	4 16	16 66
1.750	7.000	145 83	583 33	4 86	19 44
2.000	8.000	166 66	666 66	5 55	22 22
2.250	9.000	187 50	750	6 25	25
2.500	10.000	208 33	833 33	6 94	27 77
3.000	12.000	250	1.000	8 33	33 33
3.500	14.000	291 66	1.166 66	9 72	38 88
4.000	16.000	333 33	1.333	11 11	44 44
4.500	18.000	375	1.500	12 50	50
5.000	20.000	416 66	1.666 66	13 88	55 55
7.500	30.000	625	2.500	20 83	83 33
10.000	40.000	833 33	3.333 33	27 77	111 11

EL PAPEL SELLADO.

Sello ordinario.

El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo al Real decreto de 18 de Setiembre de 1861, reformado por Orden de 31 de Diciembre de 1869, deberán ser de las clases y precios siguientes:

CLASE DEL SELLO:	PRECIO EN PTAS.
Papel sello 1.º cada pliego.	50
„ 2.º „	37'50
„ 3.º „	25
„ 4.º „	15
„ 5.º „	8
„ 6.º „	4
„ 7.º „	2'50
„ 8.º „	2
„ 9.º „	1'50
„ 10.º „	1
„ 11.º „	0'50
„ de oficio.	0'06
„ de pagos al Estado, desde . . .	0'25 á 250
Pagarés y letras de giro, desde . . .	0'05 á 50
Pólizas de contratación á . . .	2'50, 3'75 y 5
Sello suelto especial para cuentas y recibos.	0'12

Se estamparán además sellos sueltos de las once primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos, Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

NOTA.—En esta tarifa se indica el valor, propiamente dicho, del timbre del papel; pero debe tenerse en cuenta que el decreto por el cual se fijaron los presupuestos para el año económico de 1874 á 1875, estableció un recargo de 50 por 100 sobre el precio de dicho papel, exceptuándose tan solo de esta medida el papel de oficio, los sellos de recibos, de comunicaciones, de guerra y el papel para pagos del Estado.

También hay un recargo de 10 céntimos para los sellos de 0,12 céntimos.

Documentos públicos.

Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los

protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

CUANTÍA DEL ACTO.		PRECIO DEL SELLO PTAS. CS.	IMPUESTO DE GUERRA PTAS. CS.	PRECIO TOTAL PTAS. CS.
Hasta	250 pesetas.....	0 50	0 25	0 75
Desde	250'25 á 500 idem...	1	0 50	1 50
„	500'25 á 1.000 idem...	2	1	3
„	1.000'25 á 2.000 idem...	4	2	6
„	2.000'25 á 4.000 idem...	8	4	12
„	4.000'25 á 7.500 idem...	15	7 50	22 50
„	7.500'25 á 12.500 idem...	25	12 50	36 50
„	12.500'25 á 18.750 idem...	37 50	18 75	56 25
„	18.750'25 en adelante.....	50	25	75

Llevar igualmente sello de precio proporcional, con arreglo á la anterior tarifa: Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres, de toda clase de bienes, efectos y ganados; los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás analogos; y por último, las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Documentos privados.

Para los efectos de la ley del papel sellado, se consideran con carácter de privados los documentos que sin pasar ante escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 75 ó más pesetas.

Sellos sueltos de recibos.

Llevarán sello suelto de 12 céntimos de peseta (50 de real) los recibos de 75 ó más pesetas que expidan los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos en los casos en que exija recibo el comprador; los encargados de talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador; los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres; los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de conduccion; los empleados activos ó pasivos de todas las carreras y los que dependan de las corporaciones municipales y provinciales cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos, ó de cualquier otro modo; los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion

de servicios, ó por cualquier otro concepto; los que reciban cantidades en pagos de efectos adquiridos, ó por precio de servicios prestados ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública.

Llevarán igualmente sellos de 12 céntimos de peseta, y á más otro de á 10, como en todo dóndé se utilice dicho sello de 12 céntimos, las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Los empleados oficiales cuyos sueldos no lleguen á 75 pesetas están escentos del de á 12 céntimos; pero no al extraordinario de á 10.

El que expida el recibo ó documento estará obligado á poner en el mismo el sello expresado y á inutilizarlo con su rúbrica.

Sello extraordinario de Guerra.

Por el art. 3.º del Decreto de 2 de Octubre de 1873, se creó un impuesto transitorio de Timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, que se distingue con la inscripcion de «Impuesto de guerra.»

Desde 1.º de Julio de 1880 se ha suprimido el de 5 céntimos.

Por Real órden de 24 de Diciembre de 1875 se dispone que la falta de inutilizacion del sello de guerra, estampando sobre él la fecha de su uso, será penada con la multa de 2 pesetas, 50 céntimos de la propia unidad; penalidad que ha venido á establecerse en armonía con lo que determina el art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 respecto á la falta de inutilizacion del sello suelto especial llamado de recibo.

Hay sellos de guerra en la actualidad de 10, 15, 25 y 50 céntimos de peseta; de 1 y de 5 pesetas. Para el reintegro del papel de actuaciones judiciales, reintegros libres de comercio, sirven los de 25 céntimos, de 1 y de 5 pesetas.

Documentos para fincas.

Considerados como documentos privados para los efectos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 las obligaciones de arrendamiento, segun lo dispuesto en el caso 2.º del art. 17 de la propia disposicion, deberán estas formalizarse en el papel de la clase y precio que se prescribe para las copias de escrituras públicas; segun la escala anterior relativa á documentos públicos, debiéndose entender que esta obligacion es con respecto á una sola copia.

Para que sea obligatorio el uso del sello del Estado en los contratos de arrendamiento, es necesario que se verifiquen por cantidad de 75 ó más pesetas.

Cuando los recibos que se expidan por alquileres lleguen ó excedan á la cantidad de 75 pesetas, deberá adherirse á ellos un sello suelto especial, de los llamados de recibo, inutilizado con la rúbrica del expedidor, que es el obligado á estampar el sello de que se trata.

Servirá de tipo regulador para el empleo del sello del Estado, en las obligaciones de arrendamiento, el importe de alquileres de

un año, cuando no se prefije periodo de duracion; en otro caso se tomara por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

Documentos de giro.

Se consideran documentos de giro para los efectos de la ley del sello del Estado: las letras de cambio, las libranzas á la órden, los pagarés endosables, las cartas órdenes de crédito por cantidad fija, las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que se presenten ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Cada documento de giro llevará un sello proporcionado á la cantidad girada segun la siguiente escala:

PESETAS.	PRECIO DEL DOCUMENTO	PESETAS.	PRECIO DEL DOCUMENTO
Hasta 125	0'05	De 20.000'25 á 22.500	11'25
De 125'25 á 250	0'10	De 22.500'25 á 25.000	12'50
De 250'25 á 500	0'25	De 25.000'25 á 30.000	15 »
De 500'25 á 1.250	0'62	De 30.000'25 á 35.000	17'50
De 1.250'25 á 2.500	1'25	De 35.000'25 á 40.000	20 »
De 2.500'25 á 5.000	2'50	De 40.000'25 á 45.000	22'50
De 5.000'25 á 7.500	3'75	De 45.000'25 á 50.000	25 »
De 7.500'25 á 10.000	5 »	De 50.000'25 á 62.000	31'25
De 10.000'25 á 12.500	6'25	De 62.000'25 á 75.000	37'50
De 12.500'25 á 15.000	7'50	De 75.000'25 á 87.000	43'75
De 15.000'25 á 17.500	8'75	De 87.000'25 en adelante	50 »
De 17.500'25 á 20.000	10 »		

Debe tenerse en cuenta, como hemos dicho antes, que hay establecido el recargo de un 50 por 100.

Actuaciones judiciales.

El art. 22 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, previno que en las actuaciones judiciales se usara el papel llamado judicial destinado exclusivamente á ellas, y cuyos precios eran los de 50 céntimos de peseta; 1 peseta; 1 peseta 50 céntimos; 2 pesetas, y 2 pesetas 50 céntimos cada pliego.

Esta disposicion solo rigió hasta 1.º de Enero de 1871 por disponerse en el Decreto de 12 de Setiembre de 1870 en su art. 1.º que: «Desde 1.º de Enero de 1871, se refunden en una sola clase de papel, que llevará el nombre genérico de sellado, las dos que hoy existen y se llaman de *Sello comun* y de *Sello judicial*.» No se hace ninguna variacion en la clase de papel que en cada caso ha de usarse.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos ó sentencias de los Jueces ó Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta

la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantia de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proposicion que sigue:

CUANTÍA DEL LITIGIO.	PRECIO DEL SELLO PTAS. CS.	IMPUESTO DE GUERRA PTAS. CS.	PRECIO TOTAL PTAS. CS.
Hasta 150 pesetas.	0 50	0 25	0 75
De 150'25 hasta 2.500.	1	0 50	1 50
De 2.500'25 hasta 12.500.	1 50	0 75	2 25
De 12.500'25 hasta 25.000.	2	1	3
De 25.000 en adelante.	2 50	1 25	3 75

Para los juicios de desahucio, en cuyas actuaciones entienden los Jueces Municipales con arreglo á la ley de 18 de Junio y Decreto de 2 de Junio de 1877, debe usarse el papel del sello 9, su precio 1 peseta y 50 céntimos, con más el cincuenta por ciento por impuesto de guerra,

Títulos, diplomas y demás actos en que intervienen las autoridades, civil, militar ó eclesiástica.

Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, llevarán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	IMPORTE DEL SELLO, PTAS. CS.	SUELDO ANUAL DEL EMPLEO.	IMPORTE DEL SELLO, PTAS. CS.
De ménos de 750 pts.	1	De 3.500'25 á 6.000 pts.	15
» 750'25 á 1.250 »	2	» 6.000'25 á 10.000 »	25
» 1.250'25 á 2.000 »	4	» 10.000'25 á 12.500 »	37'50
» 2.000'25 á 3.500 »	8	» 12.500'25 en adelante	50

Pólizas de Bolsa.

Las pólizas de operaciones de Bolsa llevarán sellos sueltos de pesetas 2'50 céntimos, cuando la operacion no exceda de 500.000 reales nominales; de pesetas 3'75 céntos, cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000.000, y de pesetas 5, desde dicha cantidad en adelante.

Disposiciones comunes.

Se halla prohibido habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorias el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gefe económico de la respectiva provincia, autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España, si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiere debido emplearse.

El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, prévio abono de medio real (12 y 172 céntimos por cada pliego de cualquier sello, siempre que el que se presente como inútil no esté escrito por las cuatro caras ni tenga señales de haber estado cosido, ni rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas que se inutilicen, tambien se cambiarán por otros del mismo precio, prévio abono de 5 céntimos de peseta, siempre que no se hallen firmadas.

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorias por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Por la falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que le pague.

Obligaciones al portador de las sociedades generales de crédito.

El Gobierno, de conformidad con los informes evacuados respectivamente por la Direccion general de lo contencioso, Intervencion general de la administracion del Estado y subsecretaria del Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer, por Real decreto de 16 Julio 1881, que las obligaciones que emitan, en uso de su derecho, las sociedades y particulares, se ajusten á la forma y dimensiones *cuando menos* de los pagarés de comercio que se expenden por la Hacienda como efectos del sello del Estado, á fin de que por este medio no puedan confundirse en manera alguna con los billetes de Banco, para que está autorizado exclusivamen-

te el de España, y que esta suprema resolución de carácter general también, sirva de norma á casos ulteriores que pudieran presentarse, en analogía con los que han motivado esta medida, y como resolución á las reiteradas reclamaciones.

(Para más pormenores, véase *Administración de Rentas.*)

CÉDULAS PERSONALES.

Bases de la ley.

Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores, y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sugetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificación y escala que marcan los artículos 19 y 20 de la Instrucción á dicha ley, reformados en el año actual (1881) y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo segundo, que dice: «La exhibición de la cédula personal es indispensable:

Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las autoridades de todas clases y categorías: para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de elección popular: para el otorgamiento de contratos, ya se consignén en instrumentos públicos, ya en documentos privados: para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los tribunales, juzgados, corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases: para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita: para el ejercicio de cualquier industria, fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio: para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando para ello no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones: para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso en todo acto público: para la realizacion de cualquier clase de créditos, y por último, para ser directores, administradores, gerentes, vocales, consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas, es decir, que casi todo el mundo necesita de la cédula personal.

Se declaran exentos del pago de este impuesto: las clases de tropa del ejército y armada, de cualquiera clase de instituto que sean; los acogidos en asilos de beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos; las religiosas profesas que viven en clausura y

las Hermanas de la Caridad; los penados, durante el tiempo de su reclusion.

Hay cédulas personales de las siguientes clases, con arreglo á lo dispuesto para este año:

<u>CLASES.</u>	<u>PRECIO EN PTAS.</u>
1. ^a	100
2. ^a	50
3. ^a	25
4. ^a	15
5. ^a	10
6. ^a	5
7. ^a	3
8. ^a	2
Y 9. ^a	0'50

Con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 30 de la citada Instruccion, el Ayuntamiento de Jerez resolvió imponer de arbitrio municipal, sobre el valor de las cédulas, el 15 por 100.

Clasificacion por cuotas de contribucion territorial, industrial y sueldos ó haberes.

Primera clase.—De 100 pesetas.—Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10.000 ó más pesetas.

Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.

Segunda clase.—De 50 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 6.000 á 9.999 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.

Tercera clase.—De 25 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 5.999 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 5.000 á 12.499 pesetas.

Cuarta clase.—De 15 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 1.500 á 3.999 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 4.999 pesetas.

Quinta clase.—De 10 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 900 á 1.449 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 3.999 pesetas.

Sexta clase.—De 5 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 500 á 899 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 2.000 á 2.999 pesetas.

Sétima clase.—De 3 pesetas.—Los que paguen por igual concepto de 250 á 499 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 1.000 á 1.999 pesetas.

Octava clase.—De 2 pesetas.—Los que paguen por igual concepto menos de 250 pesetas.

Los que por igual concepto tengan de 500 á 999 pesetas.

Novena clase.—De 0'50 pesetas.—Las mujeres é hijos de fa-

milia mayores de catorce años, siempre que no estén obligados á adquirirla de clase superior, y cuyos maridos y padres lo estén á algunas de las seis primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes, y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, no obligados á tomarla de clase superior, y cuyos maridos lo estén á proveerse de las de 7.^a y 8.^a clase de esta tarifa.

Los que por igual concepto tengan ménos de 500 pesetas; las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de algunas de las seis primeras de esta tarifa, y los jornaleros y sirvientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, y cuyos maridos y padres estén obligados á proveerse de cédulas de 7.^a y 8.^a clase, segun esta tarifa.

Por razon de alquileres de fincas que no se destinen á industria fabril ó comercial.

Los que paguen anualmente en poblaciones			
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas
10.000 ó más ptas.	9.000 ó más ptas.	8.500 ó más ptas.	1. ^a
7.500 á 9.999	5.000 á 8.999	4.000 á 8.499	2. ^a
5.000 á 7.499	4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	3. ^a
4.000 á 4.999	3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	4. ^a
3.000 á 3.999	2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	5. ^a
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	6. ^a
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	7. ^a
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	8. ^a
500 á 749	250 á 499	175 á 249	9. ^a (1)
De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas
8.250 ó más ptas.	8.000 ó más ptas.	7.750 ó más ptas.	1. ^a
3.000 á 8.249	2.000 á 7.999	1.250 á 7.749	2. ^a
2.000 á 2.999	1.250 á 1.999	750 á 1.249	3. ^a
1.250 á 1.999	750 á 1.249	500 á 749	4. ^a
750 á 1.249	500 á 749	250 á 499	5. ^a
500 á 749	250 á 499	175 á 249	6. ^a
250 á 499	175 á 249	125 á 174	7. ^a
175 á 249	125 á 174	75 á 124	8. ^a
125 á 174	75 á 124	50 á 74	9. ^a

(1) Y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos padres ó maridos estén obligados á proveerse de alguna de las cinco primeras clases de esta tarifa, y los jornaleros y sir-

vientes y las mujeres é hijos de familia mayores de 14 años, cuyos maridos ó padres hayan de proveerse de cédulas de 7.^a y 8.^a clase, segun esta tarifa.

Las personas que formen una Sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia pro indiviso; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamientos de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Los que se hallen comprendidos en dos ó más categorías, estarán obligados á obtener la cédula superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos anteriormente, la obtendrán por analogia de sus circunstancias personales, y en su defecto de las correspondientes á la clase 6.^a

Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva, se proveerán de cédulas de la clase 6.^a, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

Segun la ley hay que adquirirlas desde 1.^o de Julio al 15 de Octubre, y son valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deben sustituirlas.

Trascurrido el plazo marcado en que cumple la adquisicion de cédula, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y en el del arbitrio municipal.

Segun aclaracion de 9 de Agosto de 1877, los que dirijan solicitudes á autoridades ú oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números, impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los tribunales á los que por este medio cometan falsedad.

Con arreglo al art. 25 de la Ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, no se darán cédulas personales á ninguno de los mozos sujetos al reemplazo, sin presentar el certificado prevenido en la parte tercera del mismo artículo, con expresion de no haber debido ingresar en el ejército el dia de su expedicion, cuya circunstancia, bien especificada, se consignará en la respectiva cédula, antes de la firma.

El artículo 26 de la misma Ley dispone que para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del Reino, no se le dará cédula personal con este destino á los que estén en la edad de 18 á 35 años cumplidos, si no acreditan hallarse libres de toda responsabilidad, ó no aseguran estar á la resulta de la que pueda corresponderles, consignando al efecto en depósito la cantidad de 2.000 pesetas en metálico.

Segun convenio entre Portugal y España, los súbditos de ambas naciones que residan en la distinta á la suya, no pueden permanecer en ellas sin estar matriculados en sus respectivos consulados ó vice-consulados, no pudiéndoseles expedir cédulas personales sin este requisito ó sea el de estar matriculado, estando obligados á la renovacion de dicha matrícula todos los años.

COMUNICACIONES.

TELÉGRAFOS.

Indicaciones generales.—Correspondencia interior.

Toda persona tiene derecho á servirse del telégrafo; pero el Gobierno tiene reservada la facultad de suspender el servicio por tiempo indeterminado en todas ó parte de las líneas.

Las estaciones se dividen en tres categorías, á la primera de las cuales, que es el servicio permanente ó sea dia y noche constantemente, pertenece la de Jerez.

Todo expedidor podrá, justificando su cualidad, detener, si hay tiempo todavía, la trasmision del telégrama, abonando, antes que aquella haya empezado, un derecho de 50 céntimos de peseta en favor de la administracion; no teniendo derecho á reembolso una vez principiada la trasmision. Una vez efectuada no puede pedirse su anulacion sino por medio de otro telégrama al jefe de la estacion destinataria, abonando por supuesto la tasa.

Los telégramas podrán dirigirse, bien á domicilio, bien en depósito al correo, ó bien en depósito á la estacion telegráfica.

De todo telégrama recibido debe entregarse recibo, que es reclamado al destinatario ó persona que se considere autorizada.

Los telégramas privados que se presenten para su trasmision, deben ofrecer un sentido claro y estar escritos de una manera legible, en caracteres romanos, en cualquier clase de papel, y en uno de los idiomas siguientes: español, francés, italiano, portugués, inglés ó alemán, sin raspaduras, tachones ni enmiendas que no estén salvadas. Está permitido el empleo de cifras ó claves reservadas, tanto para España como para el extranjero, siempre que se presente la clave en la administracion.

Los telégramas pueden presentarse en la estacion de partida por cualquiera persona, acompañando los sellos y señas correspondientes.

El texto de los telegramas deberá estar precedido por la Direccion, es decir como si fuera un sobre de carta. La firma podrá omitirse; pero en el caso de figurar entre las palabras que deben transmitirse, deberá colocarse despues del texto.

Despachos especiales.

Puede obtenerse la prioridad de transmision escribiendo la palabra *urgente*, ó D, antes de la direccion y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario del mismo número de palabras. Los telegramas privados urgentes tienen preferencia sobre los demás privados.

Respuesta pagada.

Cualquier expedidor podrá franquear á su corresponsal la respuesta que le pida, escribiendo en este caso antes de la direccion R. P. ó *Respuesta pagada*, que se cuentan por dos palabras para la tasa del telegrama, cuya indicacion designa el pago de un despacho sencillo; pero si quiere franquearse más número de palabras debé añadirse á la R. P. *tantas palabras*, no pudiendo exceder, sin embargo, de la tasa correspondiente á un telegrama ordinario de treinta palabras, ó más claro, que el máximum del franqueo sea 3 pesetas.

Para expedir la respuesta basta solo la presentacion del telegrama recibido en que lo hace constar, recibiendo una copia caso de querer conservar el documento. Ha caducado, por tanto, el apercibimiento de dinero.

Telogramas colacionados.

Todo expedidor tiene la facultad de pedir la colacion de sus telegramas, para lo cual pondrá la indicacion T. C. ó *Colacion pagada*. En este caso, las diversas estaciones que concurren á la trasmision darán la colacion integra. La tasa de la colacion será igual á la mitad del telegrama que se expida.

Acuse de recibo.

Tambien el expedidor de un telegrama puede exigir que se le trasmita por via telegráfica la hora en que su telegrama ha sido entregado á su destinatario, inmediatamente despues de verificada la entrega, anteponiendo la indicacion C. R. ó *Acuse de recibo pagado*. El importe de este servicio será igual al de un telegrama ordinario de diez palabras.

Telogramas recomendados.

El expedidor de un telegrama tiene la facultad de recomendarlo. La recomendacion da derecho á la colacion integra y al acuse de recibo del telegrama. En este caso, el expedidor deberá consignar antes de la direccion las letras T. R. ó *Recomendacion pagada*. La estacion destinataria transmitirá por telégrafo al mismo expedidor la reproduccion integra de la copia enviada al destinatario, seguida de la indicacion de la hora de entrega y del nombre ó cargo de la persona en cuyas manos se haya verificado ésta: tambien se avisará al expedidor, si la entrega no hubiese podido efectuarse expresando las causas que lo hayan impedido.

El expedidor en este caso, tiene derecho á la devolucion de la tasa, mas una indemnizacion de 50 pesetas si el despacho no llega á su destino ó sufre alteraciones que le impida llenar su objeto.

Telégramas para hacer seguir.

Todo expedidor podrá exigir, escribiendo antes las indicaciones necesarias, F. S., que la estacion de llegada haga seguir un telegrama en los limites de Europa. Si la tasa de reexpedición no pudiera cobrarse por la estacion de destino, la administracion de quien dependa será reintegrada del importe de las tasas debidas á las diferentes administraciones.

Telégramas múltiples.

Un telegrama múltiple podrá ser dirigido, ya á varios destinatarios en una misma localidad, ya á un mismo destinatario en varios domicilios de la misma localidad. Los telegramas dirigidos en esa forma se tasarán como un solo telegrama; pero se percibirá como derecho de copia, tantas veces 50 céntimos por telegrama que no pase de cien palabras, como destinos haya, menos uno.

Avisos telegráficos.

Todo expedidor puede hacer transmitir por telégrafo, como simple aviso, un telegrama que no está sometido á las formalidades de los ordinarios. Este aviso solo se admite para las relaciones internacionales y no podrá tener más de diez palabras, siendo de pago todas las que se escriban: los números solo se admiten escritos en letra. La tasa es igual á las tres quintas partes de un telegrama de veinte palabras. No, es obligatorio en la administracion el dar recibo de estos avisos, ni el admitirlos, ni el cumplir, para entregarlos, con las formalidades que se llenan con los ordinarios.

Recibos.

No se entregará recibo á los expedidores á no ser que satisfagan por dicho recibo 10 céntimos de peseta en sellos de comunicaciones.

Tasacion.

Se conceden en todo telegrama privado cinco palabras gratuitas para direccion y firma; en la inteligencia de que dichas palabras no serán acumuladas al texto cuando no se emplean las dichas cinco en los objetos expresados. Todos los demás que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama para ser transmitido, entran en el cálculo de la tasa, excepto los signos ortográficos.

El máximn del de la extension de una palabra (para España) se fija en siete silabas.

Tarifas.

El telegrama sencillo es de diez palabras, sin las cinco de la direccion y firma; su tasa una peseta; aumentando 10 céntimos por cada palabra más.

Todo telegrama tiene un sobrecargo de cinco céntimos de peseta por impuesto de guerra. Si el despacho ha de recorrer algun

trayecto por correo, se añadirá un sello de 1 peseta 25 céntimos, y las palabras *correo tal punto*.

Régimen Europeo.

Señalar tarifas por las distintas vias de comunicacion existentes es asunto complicado y laberintico; así es que hemos aprovechado, con galante aprobacion de su autor, un minucioso trabajo del inteligente oficial de telégrafos D. Tomás de Aguilar Burguete, el cual consiste en haber simplificado y puesto á la rápida comprension el precio de los telegramas por las palabras que contenga, adoptando en su cuadro de tarifas las vias directas y más económicas. Aunque en el cuadro consta desde el despacho de tres palabras hasta el de 50, nosotros, en la imposibilidad de transcribirlo íntegro, insertamos el precio de los de 10, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 palabras, de cada nacion y Estado que á continuacion se expresa:

Naciones y Estados.	10	15	16	17	18	19	20
Alemania..... Ptas. Cs.	2,40	3,60	3,90	4,10	4,40	4,60	4,80
Argelia y Túnez.....	3,50	5,25	5,60	5,95	6,30	6,65	7,
Austria y Hungría.....	4,	6,	6,40	6,80	7,20	7,60	8,
Bélgica.....	2,90	4,40	4,70	5,	5,30	5,60	5,80
Bosnia y Herzegovina..	4,50	6,80	7,20	7,70	8,10	8,60	9,
Bulgaria.....	4,90	7,40	7,90	8,40	8,90	9,40	9,80
Dinamarca.....	3,90	5,90	6,30	6,70	7,10	7,50	7,80
Francia y Córcega.....	2,50	3,75	4,	4,25	4,50	4,75	5,
Gibraltar.....	1,50	2,25	2,40	2,55	2,70	2,85	3,
Gran Bretaña.....	4,40	6,60	7,10	7,50	8,	8,40	8,80
Grecia continental.....	5,80	8,70	9,30	9,90	10,50	11,10	11,60
Heligoland (Isla de).....	4,90	7,30	7,80	8,30	8,80	9,30	9,70
Italia y Cerdeña.....	3,20	4,80	5,20	5,50	5,80	6,10	6,40
Luxemburgo.....	2,70	4,10	4,40	4,60	4,90	5,20	5,40
Malta (Isla de).....	5,30	8,	8,50	9,10	9,60	10,10	10,60
Montenegro.....	4,50	6,80	7,20	7,70	8,10	8,60	9,
Noruega.....	4,80	7,20	7,60	8,10	8,60	9,10	9,50
Países Bajos.....	3,30	5,	5,30	5,70	6,	6,30	6,60
Portugal.....	1,	1,50	1,60	1,70	1,80	1,90	2,
Rumania.....	4,30	6,50	6,90	7,40	7,80	8,20	8,60
Rusia Europea.....	6,10	9,20	9,80	10,40	11,	11,60	12,20
Rusia Caucásica.....	8,10	12,20	13,	13,80	14,60	15,40	16,20
Servia.....	4,30	6,50	6,90	7,40	7,80	8,20	8,60
Suecia.....	4,60	6,90	7,40	7,90	8,30	8,80	9,20
Suiza.....	3,	4,50	4,80	5,10	5,40	5,70	6,
Turquía Europea.....	5,70	8,60	9,20	9,70	10,30	10,90	11,40
Id. Asiática: Ptos. de mar	7,70	11,60	12,40	13,10	13,90	14,70	15,40
Id. id. Interior y Candia.	9,70	14,60	15,60	16,50	17,50	18,50	19,40

A todos estos países, excepto Argelia, Túnez, Francia, Gibraltar y Portugal se aumentan cinco palabras de sobre-tasa á las escritas por el expedidor.—Las palabras que excedan de quince caracteres se cuentan como dos.

Régimen extra-europeo.

Naciones y Estados.	3	4	5	7	10	15	25
Arabia. <i>Plas. Cents.</i>	13,40	17,90	22,40	31,30	44,70	67,	111,60
China: Amoy, Hong-Kong y Shanghai.	29,30	39,	48,80	68,30	97,50	146,30	243,80
Indias Británicas: Estaciones al O. de Chittagon	15,30	20,40	25,50	35,70	51,	76,50	127,50
Id. id. al E. de id. e Isla de Ceilan	16,10	21,40	26,80	37,50	53,50	80,30	133,80
Rusia Asiática: Estaciones al E. del Merid.º de Werkne Oudinsk.	9,80	13,10	16,40	22,90	32,70	49,	81,60
Singapore.	22,50	30,	37,50	52,50	75,	112,50	187,50
Java y Sumatra.	24,	32,	40,	56,	80,	120,	200,
Filipinas	36,	48,	60,	84,	120,	180,	300,
Egipto: Alejandria.	5,60	7,50	9,40	13,10	18,70	28,	46,60
Madera (Isla de)	4,50	5,90	7,40	10,40	14,80	22,20	36,90
Cabo Verde (Islas de): San Vicente.	13,20	17,50	21,90	30,70	43,80	65,70	109,40
California y Washington	8,20	10,90	13,60	19,	27,20	40,70	67,90
Carolinas, Alabama y Nueva-York	6,70	8,90	11,10	15,50	22,20	33,20	55,40
Massachusetts, Quebec, Hontario, Saint Pierre Miquelon, Terre- Neuve y New-York: New-York	5,00	6,70	8,40	11,70	16,70	25,	41,60
Todas las demás estaciones del estado de New-York.	5,60	7,50	9,40	13,10	18,70	28,	46,60
Méjico: Todas-las estaciones excepto Matamoros	13,90	18,50	23,10	32,30	46,20	69,20	115,40
Habana	12,80	17,10	21,40	29,90	42,70	64,90	106,60
Cienfuegos	15,70	20,90	26,10	36,50	52,20	78,20	130,40
Santiago de Cuba	17,20	22,90	28,60	40,	57,20	85,70	142,90
Las demás estaciones de la isla de Cuba	13,90	18,50	23,10	32,30	46,20	69,20	115,40
Puerto-Rico (Isla de).	38,50	51,30	64,10	89,70	128,20	192,20	320,40
Jamáica	26,	34,70	43,40	60,70	86,70	130,	216,60
Pará y Rio-Janeiro	47,80	63,70	79,70	111,50	159,30	238,90	398,20
Montevideo	55,30	73,70	92,20	129,	184,30	276,40	460,70
Buenos-Airés	57,80	77,10	96,30	134,80	192,60	288,90	481,40

En los telegramas de Régimen Extra-europeo se cuentan como dos palabras las que excedan de diez caracteres.

Tanto en el régimen europeo como en el extra, el mínimun de palabras en un telegrama es de tres.

Debemos advertir á los remitentes de telegramas, que los sellos no pueden presentarse inutilizados por el expedidor, pues en este caso es nulo. La inutilizacion es obra de la oficina telegráfica.

Las estaciones, como hemos dicho, tienen tres divisiones; primera, la permanente, que es á todas horas del día y de la noche, como la de Jerez; segunda, las estaciones completas, que en verano tienen servicio de 7 de la mañana á 9 de la noche, y por último, las limitadas, que tienen las horas de oficina de 9 á 12 de la mañana, y de 2 á 7 de la tarde, excepto los Domingos, que se suprimen las horas de la tarde.

El expedidor debe tener esto en cuenta para la remision de su telegrama, pues segun la estacion á donde se dirija, podrá esperar con certeza la hora de su llegada.

CORREOS.

Condiciones del servicio para España.

Por los periódicos y cartas del extranjero no se paga el cuarto al cartero, así como tampoco las cartas que se reciben del interior de las poblaciones.

Está prohibida la circulacion de correspondencia con simples iniciales.

Las cartas que no traen señas, ó que vienen á la lista quedan en la administracion, donde se reclamarán; pero no se entregan sin identificar lá persona por medio de la cédula de vecindad.

Las personas que quieran apartar su correspondencia pagarán por meses, trimestres, semestres, ó anualidades, siempre adelantadas, 20 pesetas 50 céntimos mensual.

El despacho de apartados está abierto de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde, y una hora despues de la llegada del correo general.

En los estancos de las calles Larga y Guadalete, y en los de las plazas de Santiago, Duque de Tetuan, Alfonso XII y Cruz Vieja hay buzones para depositar la correspondencia, recogándose á las 9 de la mañana, 3 de la tarde y 9 de la noche.

Los carteros salen á repartir una hora despues de la llegada de los correos.

En el buzón principal ó sea el de la oficina, se admiten cartas hasta media hora antes de la señalada para la salida de los co-

reos de la Administración, siendo de advertir que de esta sale 30 minutos antes de la señalada para la salida de los trenes y que el reloj marcha de acuerdo con los de las líneas férreas:

Horas de entradas y salidas de los correos en la Administración.

CORREOS.	<i>Entradas.</i>	<i>Salidas.</i>
General	6'03 tarde.	7'36 mañana.
Sevilla	10'48 mañana.	4'18 tarde.
Cádiz 1. ^a expedición	7'28 id.	10'58 mañana.
Idem 2. ^a	4'08 tarde.	6'13 tarde.

Arregladas estas horas á la de entradas y salidas de trenes, varían siempre que estos varíen.

TARIFA general para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, para la que se destine á las islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1875:

Porte de la carta sencilla.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	10 cs. de pta.
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos, 15 gramos.	25 „ „
Cuba y Puerto-Rico, 15 gramos.	40 „ „
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.	65 „ „

Tarjetas postales.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	10 „ „
Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa Occidental de Marruecos, 15 gramos.	20 „ „

Periódicos.

Interior de las poblaciones, cada número suelto.	5 „ „
Península, Islas Baleares, etc. etc., 10 kilógrams.	3 pesetas.
Idem idem por cada número suelto.	1 céntimo.
Cuba y Puerto-Rico, por cada 10 kilógrams.	10 pesetas.
Idem idem por cada número suelto.	2 céntimos.
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, 1 kil.	2 pesetas.

Libros, ya sean encuadernados á la rústica, pasta ó media pasta.—Revistas, anuales, memorias, manuales y boletines periódicos que traten de administración, economía política, ciencias, literatura y artes.—Obras por entregas sin encuadernar.—Impresos sueltos en general.—Precios corrientes y

pàrticipaciones de razon social, aunque la numeracion y firmas sean manuscritas.—Litografías, autografías, papeles de música, grabados, fotografías y dibujos.—Papeles de comercio ó de negocios, impresos, litografiados ó autografiados, sin más manuscrito que la firma del remitente.—Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que solo se referan al texto de la obra.—Manuscritos.—Participaciones de nacimientos, casamiento ó defuncion, y cambios de domicilio ó de vecindad.—Tarjetas de visita y de retratos fotogràficos remitidas bajo sobre abierto.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	10	céntimos.
Península, Islas Baleares, etc., etc., 10 gramos.	174	„
Cuba y Puerto-Rico, 10 gramos.	172	„
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, id.	1	„
Y 10 céntimos más por kilógramo, de recargo.		

Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni la dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.—Cristales de vacuna.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	5	céntimos.
Península, Islas Baleares, etc., etc., 20 gramos.	5	„
Cuba y Puerto-Rico, 20 gramos.	10	„
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, id.	20	„

Muestras.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	5	céntimos.
Península, Islas Baleares, etc., etc., 20 gramos de las remitidas sueltas ó en paquetes.	5	„
Idem id. adheridas á cartones formando coleccion.	2	„
Cuba y Puerto-Rico, 20 gramos, remitidas sueltas ó en paquetes.	10	„
Idem id. adheridas á cartones formando coleccion.	5	„
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, 20 gramos, remitidas sueltas ó en paquetes.	20	„
Idem id. adheridas á cartones formando coleccion.	10	„

Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos, plantillas de baldosas, zócalos, mosaicos, etc., formados con pedazos de papel blanco ó de colores, papeles en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.

Interior de las poblaciones, cualquier peso.	5	céntimos.
Península, Islas Baleares, etc., etc., 20 gramos.	5	„
Cuba y Puerto-Rico, 20 gramos.	10	„
Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco, id.	20	„

Muestras y llaves adheridas á cartas ordinarias.

Se franquearán como cartas ordinarias, computándose para el peso el que arrojen en total la carta y el objeto adherido.

Correspondencia certificada.

Cartas ordinarias.

El porte de la carta ordinaria certificada se compondrá: del franqueo que á su clase corresponda, como carta ordinaria, con arreglo á lo que se fija en la nota anterior, y del derecho invariable de certificado, que será de *una peseta*.

La entrega de estas cartas se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega de la carta certificada, y en caso de que esta sufra extravío tiene derecho á una indemnizacion de 50 pesetas.

La carta certificada se presentará bajo sobre independiente, cerrándola con lacre, de manera que resulten sujetos todos los dobleces del sobre. En el lacre debe estamparse un sello que represente un signo particular del remitente. Se prohíbe para estos casos el uso de monedas, llaves, y de sellos ú otros objetos que solo ofrezcan á la vista puntos, rayas ó círculos. El cierre de las cartas certificadas no ha de presentar señales de fractura ó de haber sido abiertas despues de cerradas. Cualquiera de estos defectos será motivo suficiente para que el empleado pueda rechazar la admision de una carta certificada.

El derecho de certificacion de *una peseta*, establecido para las cartas y demás clases de correspondencia, es único; así se destinan aquellas ó estas al interior de las poblaciones, ya se dirijan á un punto cualquiera de la Peninsula, islas Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa y costa occidental de Marruecos, ó ya se remitan á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobon y Corisco.

Pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado.

Los pliegos que contengan valores de la Deuda del Estado se franquearán, como las cartas ordinarias, con arreglo á su peso, segun se fija anteriormente, y satisfarán, además, el derecho invariable de certificado, que será de *una peseta* en sello adherido al pliego.

Estos pliegos se presentarán abiertos en las oficinas de Correos, y acompañados de cuatro facturas iguales, en las que se detalle la clase, serie, fecha, numeracion y capital de los efectos y el número de cupones que están unidos. Confrontados los efectos con las facturas, se cerrará el pliego por el interesado con lacre y un sello especial á presencia del jefe de la dependencia ó empleado encargado de la recepcion, en cuyo poder quedará mediante la devolucion firmada de una de las facturas al mismo, siendo las otras tres distribuidas: una á la oficina á que se dirige el pliego, otra se remitirá á la Direccion general de la Deuda, y la tercera se archivará en la oficina remitente.

El Estado, en caso de pérdida de alguno de estos certificados, averigua, por cuantos medios son posibles, la causa de esta pérdida, y los tribunales castigan con arreglo á las leyes á los culpables; pero no reintegra el valor de los efectos.

En los pliegos conteniendo valores de la Deuda del Estado, solo se incluirán los valores anotados en factura, prohibiéndose que en ellos se comprendan cartas ú otros documentos de índole diferente.

Esta clase de pliegos solo se admite para las líneas generales y de segunda clase en las que hay establecidas Administraciones ambulantes ó servicios por contratistas que hayan contraído para ésta correspondencia las obligaciones que respecto de ella tenían los antiguos conductores de número.

Certificados asegurando alhajas y objetos de poco valor.

El porte de los paquetes conteniendo alhaja ó efectos de poco valor, se compondrá:

Del franqueo que á su clase corresponda como la carta ordinaria, con arreglo á lo que se fija; del derecho invariable de certificado, que será de *una peseta*, y habrá de satisfacerse en sello adherido al paquete: y además, de un derecho de seguro establecido en el 3 por 100 del valor en que los objetos fueron tasados.

La tasación de los objetos será de comun acuerdo entre el jefe de la oficina de Correos y la persona remitente. En el caso de no haber conformidad, prevalecerá siempre la opinion del jefe de la dependencia respecto de la cantidad por la cual deba hacerse el seguro.

La administración responde del valor de los objetos en casos de extravío; pero no en el de robo, deterioro ú otra causa análoga.

Las reclamaciones deben hacerse dentro del término de un año, contando desde la fecha del resguardo. Pasado este plazo, caducan el derecho del particular y la responsabilidad de la Administración.

Esta clase de correspondencia se admite para los puntos situados en las líneas por las que puedan enviarse pliegos con valores de la Deuda del Estado.

Los objetos se presentarán en cajas de madera ó metal, no excediendo su peso de 2 kilogramos, ni sus dimensiones de 44 centímetros de largo y 22 de ancho y alto.

El valor de las alhajas ó efectos no podrá exceder de 500 pesetas.

Tarjetas postales, revistas, impresos, papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta, medicamentos y muestras.

El porte de estas diferentes clases de correspondencia se compondrá:

Del franqueo que á su clase corresponda, con arreglo á sus respectivas tarifas, consignadas en otro lugar, y del derecho invariable de certificación, que será de *una peseta*.

La entrega de esta clase de correspondencia se verificará en la dependencia destinada á este especial servicio en todas las oficinas de Correos. Al interesado se le expide un recibo que justifica la entrega del objeto certificado, y en caso de que este sufra extravío, tiene derecho á una indemnización de 50 pesetas.

Se exceptúan los paquetes de impresos que no pesen más de 500 gramos, para los cuales el porte de certificado no será más que de 50 céntimos de peseta sobre el de franqueo, los cuales habrán de satisfacerse en sellos adheridos al paquete.

En caso de extravío, los interesados no tendrán derecho á la indemnización acordada para los otros certificados.

OBSERVACIONES.

No sufre alteracion alguna la tarifa de cartas, periódicos, impresos, etc., etc., para Portugal y Gibraltar, Estados comprendidos en la Union postal de Berna, los adheridos á este posteriormente, y en general para los demás países con quienes España tiene Tratados especiales.

Las cartas ordinarias y certificadas, así como las tarjetas postales, exigen previo franqueo para que puedan ser remitidas al punto de su destino.

El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados, es tambien para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil, y no contendrá signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor intrínseco ni otro manuscrito que el sobre; que el franqueo sea completo, y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos.

Muestras de líquido.

Una circular del Director general de correos, fecha 9 de Marzo de 1881, dice así con respecto á este servicio: La tarifa de 1.º de Marzo de 1879, en su observacion 8.ª y bajo las condiciones en ella establecidas, autorizó la trasmision internacional de muestras de líquidos. Esta mejora, tan beneficiosa para las comerciales relaciones de los pueblos, pudo en un principio creerse que en el territorio de la Union adquiriria un carácter de completa generalidad, y de aquí que la expresada Tarifa no estableciera limitacion alguna en cuanto á los países que se adhirieran á la reforma. Sin embargo, entre los Estados que á la Union pertenecen, varios han manifestado posteriormente la imposibilidad en que, por el momento, se hallaban de admitir la trasmision de muestras de líquidos. De aquí que muchas hayan sido devueltas y como la devolución no puede ménos de ocasionar perjuicios al público, este Centro directivo cree muy oportuno detallar los estados de la Union á los que las muestras de líquidos pueden ser remitidas. Esos Estados son :

Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, Egipto, Francia, Colonias francesas, Grecia, India británica, Indias orientales neerlandesas, Italia, Japon, Luxembourg, Noruega, Países Bajos, Suiza, República Argentina, Portugal, Rumanía, Servia, Perú y Turquía.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los países que se expresan á continuación, con arreglo al tratado que se firmó en París en 1.º de Junio de 1878, vigente desde 1.º de Agosto de 1881.

PAISES.	Cartas.		Targetas postales.	
	FRANQUEADA.	NO FRANQUEADA.	Muestras (1).	Muestras (1).
	Cs.	Cs.	Cs.	Cs.
ESTADOS DE LA UNION UNIVERSAL DE CORREOS.				
Alemania y Heligoland; Austria-Hungría y Principado de Lichtenstein; Bélgica; Bulgaria; Canadá; Dinamarca, Islandia é Islas Feroé; Egipto; Nubia y Sudan; Estados-Unidos de la América del Norte; Francia, Argelia francesa y Principado de Mónaco; Gran Bretaña, Chipre y Malta y sus dependencias; Grecia é Islas Jónicas; Italia, Isla de Cerdeña y República de San Marino; Luxembourg; Montenegro; Noruega; Países Bajos; Rumanía; Rusia y Gran Ducado de Finlandia; Servia; Suecia; Suiza; Turquía de Europa y Asia; Terranova; Túnez; Tripoli de Berberia.—Franqueo voluntario á su destino.	25	50	10	05
República Argentina; Brasil; Chile; Estados-Unidos de Colombia; República Dominicana; Ecuador; Guatemala; República de Haití; República de Honduras; Japon; República de Liberia; Méjico; Paraguay; Persia; Perú; República del Salvador; República Oriental del Uruguay y Venezuela.—Franqueo voluntario á su destino.	40	60	15	10
Colonias Danesas en América.—Groenlandia; Santa Cruz; San Juan; San Thomas.—Franqueo voluntario á su destino.	40	60	15	10
Colonias y establecimientos franceses en África.—Senegal y sus dependencias; Gabon; Gorea; Dabon; Mayotte; Nossi Bé; Reunion y sus dependencias; Santa María de Madagascar.—Asia.—Pondichery y dependencias; Yanaon;				

PAISES:

Cartas.
FRANQUEADA. NO FRANQUEDA. Targetas postales. Muestras.
Cs. Cs. Cs. Cs.

Mahé; Calicut; Surate; Cochinchina; Chandernagor; Saigon; Bien-Hoa; Mytho; Tinch-Long; Bassam; Cambodge; Tonking; Shang-Hai.— <i>América</i> .—La Martinica; Guadalupe; San Pedro y Miquelon; Guyana.— <i>Oceania</i> .—Nueva Caledonia; Islas de la Sociedad; Islas Marquesas.—Franqueo voluntario á su destino. . . .	40	60	15	10
Colonias y establecimientos ingleses en <i>Asia</i> .—India británica; Aden; Birmania británica; Ceylan; Establecimiento del Estrecho (Malacca, Penang, Singapore y Wellesley); Indostan; Hong-Kong; Labuan.— <i>Africa</i> .—Mauricio y dependencias; Islas Seychelles; Costa de Oro; Gambia; Lagos; Sierra-Leona.— <i>América</i> .—Bermudas; Jamáica; Guyana; Honduras británica; Islas Falkland; Trinidad; Antigua; Islas Bahamas; Dominica; La Granada; Monserrat; Nevis; San Cristóbal ó Saint-Kitts; Santa Lucía; Tabago; Islas Turcas; Islas Virgenes.—Franqueo voluntario á su destino. . . .	40	60	15	10
Colonias neerlandesas en <i>Oceania</i> .—Isla de Java; Madura; Sumatra; Célebes; Borneo (menos la parte N. O.) y Billiton; Archipiélagos de Banka y de Kiouw; Islas de la Sonda (Bali, Lombok, Soembawa, Flores y parte S. O. de Timor); Archipiélago de las Molucas y parte N. O. de la Nueva Guinea.— <i>América</i> .—Guyana holandesa; Curacao y sus dependencias.—Franqueo voluntario á su destino. . . .	40	60	15	10
Colonias y Establecimientos portugueses en <i>Asia</i> .—Goa y sus dependencias; Macao;— <i>Africa</i> .—Cabo-Verde; Santo Tomé; Isla del Príncipe; Adjuda; Angola; Mozambique.— <i>Oceania</i> .—Parte N. O. de Timor.—Franqueo voluntario á su destino. . . .	40	60	15	10
Oficinas de Correos que la Administración de la Colonia inglesa de Hong-Kong sostiene en Kiung-Schow ó Hoihow; Canton Swatow; Amoy; Foo-Chow; Ningpo; Shang-Hai y Hankow (China).—Franqueo voluntario á su destino. . . .	40	60	15	10
Establecimientos indianos de Mascate, Golfo Pérsico, Guadur y Mandalay.—Oficinas de Correos que la Administración japonesa ha es-				

PAISES.

	Cartas.		Tarjetas postales.	
	FRANQUEADA.	NO FRANQUEADA.	Muestras.	Muestras.
	P. C.	P. C.	Cs.	Cs.
tablecido en Shang-Hai, Chefoo, Chinkiang, Hankow, Ningpo, Foo-Chow, Newchwang, Kiukiang, Tien-Tsin (China) y Fusampo (Corea).—Franqueo voluntario á su destino.	40	60	15	10
Portugal é Islas Azores y Madera.—Franqueo obligatorio.	10	—	5	5
Gibraltar (Véase para los periódicos la Nota 7. ^a y la 9. ^a para las muestras).—Franqueo oblig. Antillas Españolas.—Vía Francia ó Inglaterra (para la vía de buques españoles véase la Tarifa interior).—Franqueo oblig. á su destino.	10	—	5	5
Islas Filipinas; Marianas; Fernando Póo; Annonbon y Corisco.—(Véase la tarifa interior).	40	—	15	10
—	—	—	—	—
PAÍSES FUERA DE LA UNION:				
Costa occidental de Africa, menos Liberia y posesiones españolas, francesas, británicas y portuguesas: vía Inglaterra.—Franqueo obligatorio hasta el puerto de desembarque.	70	70	—	12
Ascension: vía Inglaterra.—Franqueo obligatorio á su destino.	70	70	—	12
Cabo de Buena Esperanza, Natal (véase nota 11): vía Inglaterra.—Franq. voluntario á su destino.	70	70	—	12
Costa Rica: vía Inglaterra.—Franqueo obligatorio al puerto de desembarque.	1'20	1'20	—	12
Bolivia: vía Southampton y vía Liverpool.—Obligatorio al puerto de desembarque.	1'20	1'20	—	15
Nicaragua (véase nota 24): vía Inglaterra.—Franqueo obligatorio al puerto de desembarque.	1'20	1'20	—	15
Santa Elena: vía Inglaterra.—Franqueo voluntario á su destino.	1'20	1'20	—	12
La Barbada; Cariacou; San Vicente (véase nota 24); Tórtola (véase nota 11): vía Inglaterra.—Franqueo voluntario á su destino.	1'20	1'20	—	12
Nueva Gales del Sur; Nueva Zelanda: Vía Inglaterra y San Francisco.—Franqueo obligatorio á su destino.	70	—	—	20
China (ménos Shang-Hai, Hong-Kong y las oficinas dependientes de Hong-Kong y del Japon), asimilada á los países de la Union cuando la trasmision se verifica por vía francesa: Vía Francia y Suez.—Franqueo obligatorio hasta Shang-Hai ú Hong-Kong.	40	60	15	10